



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/63199 y 184/63200

20/09/2021

154430 y 154431

**AUTOR/A:** BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX); LÓPEZ ÁLVAREZ, María Teresa (GVOX); RAMÍREZ DEL RÍO, José (GVOX); ROBLES LÓPEZ, Joaquín (GVOX); ROMERO VILCHES, María de los Reyes (GVOX); TRÍAS GIL, Georgina (GVOX)

#### RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, se informa que los requisitos de titulación e idoneidad para acceder a una plaza de profesor de religión (enseñanza confesional) son los que se establecen en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en los Acuerdos de Cooperación con las respectivas confesiones religiosas.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 696/2007, cabe señalar que los profesores que no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos, serán contratados por la Administración educativa competente, cualquiera que sea la religión que impartan, y se rigen por la misma normativa laboral y educativa.

Por lo que se refiere a la Religión Islámica, se informa que el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, establece en su artículo 10.8 que la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan; esto además de los requisitos de titulación exigidos con carácter general.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional formaliza las contrataciones de profesores que imparten la enseñanza de la religión en los centros públicos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, así como de los profesores de religión que imparten clases en los niveles educativos de Infantil y/o Primaria en centros públicos de las Comunidades Autónomas que, aun teniendo competencia en materia de educación no han asumido esta competencia, tales como la Comunidad Autónoma de



Andalucía, la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Los responsables de las distintas confesiones religiosas deben remitir una propuesta de contratación de profesores junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del citado Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, y de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Subsecretaría de Educación y Formación Profesional, dentro de su ámbito de gestión.

Los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, son los siguientes:

1. Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.
2. Para ser contratado como profesor de religión, serán necesarios los siguientes requisitos:
  - a) Ser español o nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser extranjero con residencia legal en España y autorizado a trabajar o en disposición de obtener una autorización de trabajo por cuenta ajena.
  - b) Tener cumplidos 18 años de edad.
  - c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.
  - d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus funciones. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar igualmente no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida en su Estado de origen el desempeño de sus funciones.



Las Administraciones educativas determinan la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban producirse respecto a la jornada de trabajo y/o centro reflejados en el contrato.

Madrid, 17 de noviembre de 2021